



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Carrera 7ª N.º 12C-23 Piso 3º

Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.

DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ

RADICADO: 1100131100032020 0583

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia 30 de noviembre de 2020, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado por ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA, contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I, de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante el 19 de mayo de 2020, presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia hacia ella, por parte de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, lo que conllevó a que la Comisaría celebrara audiencia el 03 de julio de 2020, imponiendo medida de protección en favor de ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA y de su menor hija y en contra de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, ordenándole de abstenerse, por sí o por interpuesta persona de amenazar, ofender, intimidar, agraviar, agredir física, verbal o psicológicamente, protagonizar escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar a la accionante o en presencia de su menor hija, ya sea en su vivienda, trabajo o en cualquier otro sitio donde se encuentre la actora.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA, el 28 de octubre de 2020, ante la Comisaría Permanente de Familia C.A.F., adscrita al Centro Atención Fiscalía Complejo Judicial, relatando que el incidentado llegó a las 12:30, bajo los efectos de sustancias psicoactivas, le peleó sin ningún motivo, puesto que ella se encontraba cambiándole el pañal a la bebé; la amenazó que la iba a matar, que le iba a sacar el bebé que esta esperando y que se lo iba a hacer comer, la mataba y luego él se mataba; cuando ella pudo se fue para el CAI de Virrey, el comandante la acompañó a retirar a su hija, cuando estaba alistando la ropa el accionado se hizo de cinco a seis cortadas en el antebrazo izquierdo con un cuchillo, el Agente le disparó con el "taicer", para que no se hiciera más daño, lo llevaron para el Hospital de Meisen.

1.3 La petición fue admitida por la Comisaría Permanente de Familia adscrita Centro Atención Penal Integral, para Víctimas CAPIV – Fiscalía Complejo Judicial Paloquemao (folio 51).

1.4. La Comisaría Quinta de Familia Usme I, ordenó continuar y avocar el conocimiento del incidente por desacato, con auto de 09 de noviembre de 2020, ordenando, además, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 575 del 2000, e informándole al incidentado el derecho que le asiste a presentar descargos, presentar fórmulas de advenimiento antes de la audiencia y solicitar pruebas (folio 57).

1.4. La audiencia programada se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020, imponiendo sanción al señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.5. Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1, de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 03 de julio de 2020, que impuso la medida de protección a favor de la accionante, contra MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA, folio 34 a 36.
- Solicitud de incumplimiento de medida de protección, folio 46.
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de violencia intrafamiliar radicado No. 1100165099069202007196, folios 48 y 49.
- Remisión a la accionante a la Secretaría de la Mujer –Casa Refugio, folio 53.
- Audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020, donde la accionante ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA se ratifica de los hechos denunciados.
- Descargos realizados por el inincidentado MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRÍGUEZ, quien afirmó que no agredió a la accionante; reconoce haber estado bajo los efectos del bazuco, pero, quedó en "schok", cuando vio que en el celular la actora tenía fotos desnuda tocándose y con "diablitos", por eso la trató mal de palabras, sin embargo, la accionante lo humilló como hombre; a pesar de las fotos que estaba viendo, le rogó que no se fuera a llevar su hijo, porque la amaba. Nunca la amenazó de muerte, porque ella es quien le compra el vicio; aceptó haber amenazado con sacarle el bebe que espera la actora y que se lo iba hacer comer, al igual que haber propinado groserías a la misma.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y apelación según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (Artículo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida definitiva de protección, se puede ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación que comparte con la víctima, siempre que hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: *"la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes"*

En cuanto a los hechos de violencia doméstica y psicológica de los cuales se aqueja la accionante, para su estudio debemos tener en

cuenta las condiciones que la jurisprudencia a fijado para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género:

“Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado¹. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales², **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) **analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;** (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) **evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;** (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”³. (Negrilla fuera del texto original)⁴.

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que “... se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre si misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.

¹ Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 “En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; //- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre ‘la mujer adúltera y su cómplice’, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba ‘la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento’. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)”.

² Sentencia T-145 de 2017.

³ Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.

⁴ Sentencia T-351-18

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante, se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ; el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada por ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA; su ratificación, denuncia formulada contra el incidentado por el delito de violencia intrafamiliar; así como los descargos de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

Conforme a lo dicho por la accionante en la solicitud de incidente de incumplimiento, corresponde con la acción denunciada, siendo aceptados los hechos de violencia por el señor MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ, ejercidos hacia la madre de sus hijos cuando rindió descargos, cuando manifestó: "*... yo si estaba bajo los efectos de la bazucale dije que era una perra que si ese hijo no era mío se lo hacía tragar...*". "*..le dije groserías "* y la aceptación de haber amenazado a la incidentante, con sacarle el hijo que esta espera; declaraciones realizadas de una manera libre y espontánea, probándose así, los hechos denunciados por la víctima, existiendo inobservancia a la medida de protección por parte del incidentado, no obstante tener conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento.

Deviene de lo anterior, un actuar del accionado de claro incumplimiento a las órdenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir este una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de protección dictada. Los hechos denunciados revisten gravedad al aludir agresiones contra la víctima. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

Así las cosas, tenemos que la sanción impuesta al reincidente en la agresión MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ por la Comisaria Quinta de Familia Usme I de esta ciudad, mediante providencia de 30 de noviembre de 2020, consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es acorde con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo tanto, se confirmará dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del treinta (30) de noviembre de 2020, proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA – USME I - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANGIE KATHERINE ROJAS PEÑA, en contra de MIGUEL ANGEL GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. <u>30</u>	DE HOY <u>17 MARZO 2021</u>
La Secretaria	